

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0038**

Fecha: 31-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00477	Ordinario	ANCIZAR-MORENO CALDUCHO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA	Auto admite llamamiento en garantía	28/05/2021	1
1800131 03002 2017 00477	Ordinario	ANCIZAR-MORENO CALDUCHO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA	Auto niega emplazamiento	28/05/2021	1
1800131 03002 2021 00147	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ	Rechaza por no subsanación	28/05/2021	1
1800131 03002 2021 00153	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BETA VALENCIA	FRANCISCO PINZON BELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/05/2021	1
1800131 03002 2021 00161	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/05/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31-05-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519bfef1d258c0e7d34b86d70d74c622af07dfd7784f10c3bd52a9822d2eba**

Documento generado en 28/05/2021 11:31:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: JENNIFER BASTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN YOTRAS
RADICACIÓN: 2017-00477-00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GRANTÍA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Surtido el traslado de la presente demanda con respecto a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., ésta dentro de la oportunidad legal, efectúa llamamiento en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA GARANTÍA, escrito que por reunir los requisitos exigidos por los artículos 64, 65, 66, 82 y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., con fundamento en la póliza 07-RC000555, certificado 07-RC000740, a la Compañía Aseguradora de Fianzas “CONFIANZA”, identificada con NIT.860.070.374-9, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por CLAUDIA GARCÍA ECHEVERRY, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la entidad llamada en garantía, conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 expedida en Neiva, Huila y portadora de tarjeta profesional número 261.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegó con el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1a0191992589bb3182989bfd47f059dff0903ec18a4b20361e37ae96f4bae

Documento generado en 28/05/2021 10:15:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAS
HIPOTECARIA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ
RADICACIÓN: 2021-00161-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, con domicilio principal en Medellín, legalmente representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'788.617, en su condición de Vicepresidente de Servicios Administrativos de dicha entidad, contra de la señora NANCY STELLA SÁNCHEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'077.818, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 63990015900, suscrito el día 8 de julio de 2016.

\$164'973.389,42, por concepto de capital acelerado.

- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- **\$277.162.65,00**, por concepto de capital vencido y no pagado, correspondiente a la cuota del 08 de febrero de 2021.
- **\$1.881.148.31**, por concepto de los intereses causados y no pagados, desde el 09 de enero de 2021 hasta el 08 de febrero de 2021.

Sobre la condena en costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la calle 24 número 6-36, barrio LA LIBERTAD del Municipio de Florencia, con un área aproximada de 200 metros cuadrados, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-32862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, con NIT. No. 901035458-9, representada legalmente por OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.371.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 39.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la parte activa, conforme al poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b07d28674f29f57bb9c5d2e23fb2d93a619fe1adbcb0df37a8f381b5241259

Documento generado en 28/05/2021 10:15:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE CINDY CASALLAS GUEVARA Y JULIO CÉSAR BETO VALENCIA
DEMANDADO: RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE Y FRANCISCO PINZON BELLO
RADICACIÓN: 2021-00153-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA SUBSANADA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Subsanadas las falencias advertidas que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

En cuanto al embargo y secuestro de los bienes muebles referidos por el apoderado judicial de la parte activa en los numerales 3 y 4 del escrito de medidas previas, se despachará de manera negativa en razón a que los mismos ostentan la condición de inembargables al tenor del artículo 594 del Código General del Proceso, debido a que ellos en sí mismos no arrojan utilidad alguna y están destinados específicamente al normal funcionamiento y desarrollo de la empresa, amén de no haber sido determinados como lo ordena el inciso tercero del artículo 83 *Ibidem*.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de CINDY CASALLAS GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'148.401 y JULIO CÉSAR BETO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'493.976 y en contra RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084 de Tame; FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'167.188 de Sasaima y FRANCISCO PINZON BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'463.633 expedida en Vergara, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2020.

\$90'000.00,00 por concepto de saldo de capital.

- Por los intereses moratorios corrientes legales causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2020, sobre el citado valor, a la máxima tasa por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2020, sobre la suma referida, a la máxima tasa por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2020.

- **(\$140.000.000.00, por concepto de capital.**
-
- Por los intereses moratorios corrientes legales causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2020, sobre el citado valor, a la máxima tasa por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2020, sobre el monto en mención, a la máxima tasa por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2 número 2-35-43, calle 3 número 2-07, barrio la Vega de Florencia, distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-29605, de propiedad del demandado FERNANDO ELICIO GARAVITO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'167.188.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 3 número 2-09, barrio la Vega de Florencia, distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-29605, de propiedad de la demandada RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir las medidas decretadas en los dos numerales anteriores y expida a costa de la parte interesada, el certificado de tradición y libertad del citado bien, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "LACTEOS DE MI LLANURA", NIT.80463633-1, ubicado en la calle 1-

A número 5-A -20, - Corregimiento La Esmeralda – Arauquita – Arauca - Registro Mercantil número 25608, inscrito a nombre del señor FRANCISCO PINZÓN BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'463.633.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano – Arauquita – Arauca, para que proceda a tomar nota de la medida decretada y procede conforme al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiendo que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

SEXTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “QUESOS DON PANCHO”, NIT.1116870084-2, carrera 70-B número 24-A SUR, Bogotá, - Registro Mercantil número 02916434, inscrito a nombre de la señora RULDY YAMILE IZAZA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.870.084.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a tomar nota de la medida decretada y procede conforme al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiendo que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados por el apoderado judicial de la parte demandante en los numerales 3 y 4 de la solicitud de medidas previas, que se encuentren en los establecimientos “LACTEOS DE MI LLANURA” y “QUESOS DON PANCHO”, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cb637825288f16f053d183955df9f1c6cfc615080011a8ea3f4b716a470586

Documento generado en 28/05/2021 10:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: JENNIFER BASTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN YOTRAS
RADICACIÓN: 2017-00477-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO
PROVIDENCIA: TRAMITE

El apoderado judicial de la parte activa el 31 de mayo de 2019, folio 498 del cuaderno principal, solicita que se resuelva su solicitud relacionada con el emplazamiento a las demandadas CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, estadio procesal al cual no se puede acceder, por las siguientes razones:

- Mediante auto calendado 18 de enero de 2019 que obra a folio 483, del cuaderno principal, es decir, antes de la presentación del memorial que ahora es objeto de estudio, el Despacho decidió al respecto, indicando allí el trámite que se debe seguir se en lo atinente a la notificación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

- De otra parte, para la época en que el abogado efectúa su petición, esto es, el 31 de mayo de 2019, la entidad accionada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, ya se encontraba notificada del auto admisorio y legalmente vinculada al proceso, inclusive en su debida oportunidad, allegó la contestación de la demanda.

- Ahora teniendo en cuenta que el citado togado, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído fechado 18 de enero de 2019, es menester requerirlo, para que en el término perentorio de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a desarrollar las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de las demandadas CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, elevada por el abogado de la parte activa, de acuerdo con las argumentaciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa a través de su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) siguientes al de la notificación del presente pronunciamiento, realice la notificación personal del auto admisorio de esta demanda, a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., so pena de darse a aplicación al desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e4a385aee10890093319207db3bfb5872ebd709d75f450f0c6f18573d41360

Documento generado en 28/05/2021 10:15:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NANCY STELLA SÁNCHEZ DIAZ Y RIGOBERTO ROSAS FIGUEROA
RADICACIÓN: 2021-00147-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte activa presenta escrito pretendiendo dar cumplimiento al auto calendarado 6 de mayo de 2021, que dio origen a la inadmisión de la presente demanda, pero se hace necesario dejar sentado que, con las manifestaciones expresadas en el citado memorial, no se subsanan las falencias advertidas en el mencionado proveído, como se pasa a explicar:

- En el escrito de subsanación, persiste la confusión señalada en el auto que dispuso la inadmisión, debido a que, en esta oportunidad, en los hechos de la demanda como en sus pretensiones, se sigue haciendo referencia como demandados a la señora NANCY STELLA SÁNCHEZ DIAZ y al señor RIGOBERTO ROSAS FIGUEROA, cuando en realidad, las garantías hipotecarias, solamente se encuentran constituidas por el último de los nombrados y sobre inmuebles de su exclusiva propiedad.

- Como se dejó explicado en el proveído por medio del cual el Despacho se abstuvo da dar viabilidad a la demanda, no es posible acceder a la acumulación de pretensiones invocada en este asunto, por cuanto, el derecho de dominio de los inmuebles que son objeto de la presente demanda, de los cuales se solicita la venta en pública subasta para la efectividad de las garantías hipotecarias, no se encuentra establecida en común y proindiviso, o mejor, a nombre de ambos demandados, como lo requiere el último inciso del artículo 88 del Código General del Proceso, “ni se trata de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

- Desde otro punto de vista es claro el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 ejusdem, al señalar que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

De lo descrito se concluye que no se realizó en debida forma la subsanación de la presente demanda, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el inciso 1º, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto, la misma no fue subsanada en la forma y términos previstos por la ley, como se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca46e57ab83eaf17770aceb01e2ae90fa0feb0f5ca25000406d1993b8b2ccd0

Documento generado en 28/05/2021 10:15:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**